

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 26
O R D I N A R I A
MARTES 8 DE MARZO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintitrés minutos del martes ocho de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticinco ordinaria, celebrada el lunes siete de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de marzo de dos mil veintidós:

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

I. 94/2021

Acción de inconstitucionalidad 94/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 5.44.1 y 5.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado y reformado, respectivamente, mediante el Decreto Número 269, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 5.44.1 y 5.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado y reformado, respectivamente, mediante Decreto número 269, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veintiuno; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de México, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos

primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 5.44.1 y 5.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado y reformado, respectivamente, mediante el Decreto Número 269, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veintiuno; en razón de que, por una parte y de conformidad con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, el Congreso local invadió la competencia del Congreso de la Unión, a partir de la reforma al artículo 73, fracción XXX, constitucional, publicada el quince de septiembre de dos mil diecisiete, para legislar en materia procesal civil y familiar —tema que se discutió recientemente—, en virtud del artículo transitorio quinto de la referida reforma, en el sentido de que no serán competentes hasta que no se emita la legislación única por parte del Congreso de la Unión y, por otra parte, dado que ese precepto transitorio debe interpretarse en el sentido de que las legislaturas locales no pueden continuar legislando

en materia procesal civil y familiar en tanto se expida, precisamente, la legislación única por parte del Congreso de la Unión.

Personalmente, consideró que el criterio mayoritario es correcto, el cual se estableció desde de los asuntos atinentes al Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que la lectura conjunta de los artículos 73, fracción XXX, constitucional y transitorio primero del decreto de reformas aludido —“El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”— se desprende que el Congreso de la Unión adquirió la facultad exclusiva para legislar en materia procesal civil y familiar a partir de su entrada en vigor, por lo que los Estados no conservan ninguna facultad para ello, aunado a que no existe condición suspensiva alguna en los otros artículos transitorios, y si bien el artículo 124 constitucional establece que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”, en el caso se trata de una facultad concedida expresa y exclusivamente a la Federación en una fecha cierta.

Agregó que el primer enunciado del artículo transitorio quinto de la citada reforma —“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación

a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional”— no debe entenderse como una autorización competencial para que los Congresos locales puedan seguir legislando en materia civil y procesal, sino únicamente implica que esa legislación continuará vigente y se seguirá aplicando, en los términos en que fue emitida y redactada, tal como se contempla en el segundo enunciado del referido transitorio —“Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma”—.

Advirtió que establecer una competencia en ese sentido podría generar problemas, entre otras razones, porque no existe la aplicación retroactiva de leyes procesales y porque se pondría en riesgo la seguridad jurídica de los justiciables, máxime que este Tribunal Pleno había resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad declarando inválidas las normas combatidas, pero recientemente se desestimó un asunto similar, por lo que esa entidad federativa podrá legislar la materia en cuestión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 44/2021 y los diversos precedentes, ya que, aunque la reforma constitucional de dos mil diecisiete federalizó la materia procesal civil y familiar, su régimen transicional, interpretado funcionalmente, genera una

habilitación legislativa para todas las entidades federativas hasta en tanto no se emita una legislación única.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en contra del proyecto porque en la reforma al artículo 73, fracción XXX, constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete se facultó al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar, siendo que, si bien en su artículo transitorio primero se señaló que entraría en vigor al día siguiente de su publicación y en su diverso cuarto se estableció el término de ciento ochenta días para expedir esa legislación, en el distinto quinto se matiza esa situación —“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional”—, el cual permite una interpretación prácticamente literal en el sentido de que, ante un retraso en su expedición, como ha ocurrido desde hace tantos años, las entidades federativas pueden seguir manteniendo la armonía y vigencia de sus códigos procedimentales, en deferencia al régimen federal y la soberanía de los Estados, en términos del artículo 40 constitucional —“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior”—.

Agregó que, en caso de duda, no se les deben quitar atribuciones a los congresos locales, dado que estas serán

suprimidas una vez que la legislación única exista, por lo que se debe concluir que los Estados son libres y soberanos para seguir regulando las materias en cuestión, según su realidad, tal cual fue la pretensión del Constituyente en la reforma aludida, a saber, no generar más problemas en la sociedad y los justiciables hasta en tanto exista una legislación uniforme en el país, máxime que la realidad rebasa los mecanismos procesales de las sociedades. Anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, no obstante las cuestiones prácticas planteadas por la posición minoritaria, se debe atender el régimen de distribución competencial de la Constitución, y si bien su artículo 124 prevé que todas las facultades que no están expresamente dadas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, no debe interpretarse en el sentido americano de que, mientras la Federación no ejerza las facultades que se le otorgan, las pueden ejercer los Estados porque, si bien existe un precedente de esta Suprema Corte de mediados del siglo XX respecto del Estado de Hidalgo, en el caso no se trata de una distribución entre el régimen federal y el local, sino del régimen nacional, tal como lo determinó el Constituyente, cuyos códigos establecerán las bases para todos los procesos en diversas materias.

Estimó que del hecho de que el Congreso de la Unión se haya tardado en emitir la legislación única y de que los

preceptos transitorios de la reforma en análisis prevean que las normas seguirán vigentes hasta ese momento no se sigue que las legislaturas locales podrán reformarlas, pues eso no está expreso en la Constitución, sino que esa competencia ya no será de los Estados, por lo que, aun cuando resultan plausibles las razones pragmáticas que sustentan la posición minoritaria en contra del proyecto, la Constitución es clara en ese sentido.

Valoró que, en todo caso, sería viable exhortar al Congreso de la Unión para que emita la reglamentación que se requiere.

Externó preocupación por que algunos Estados no puedan ejercer esa facultad y otros, al no existir una determinación calificada del Tribunal Pleno, puedan ejercerla, por lo que se generaría un caos normativo; sin embargo, los jueces tendrán que otorgar los amparos correspondientes porque siete integrantes de esta Suprema Corte están por la inconstitucionalidad de las leyes locales. Por tanto, reiteró su voto en favor del criterio mayoritario.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque se sustenta en los diversos precedentes, en los que se declaró la invalidez de diversas legislaciones — entre otras, Zacatecas, Coahuila, Aguascalientes y Morelos—.

Estimó que el cambio de criterio, suscitado al resolverse la acción de inconstitucionalidad 44/2021, pone

en riesgo los litigios instaurados tanto en Nuevo León como en el Estado de México porque, si bien la jurisdicción estatal podrá seguir vigente y se podrán impugnar en amparo los autos, resoluciones y sentencias bajo el argumento de que se sustentan en normas emitidas durante el lapso en el que a la legislatura local le estaba vedado realizar reformas, únicamente siete integrantes de esta Suprema Corte comparten esa postura, no ocho, por lo que no hay garantía de que los tribunales locales y federales resuelvan en ese sentido, con lo cual se genera una afectación a la impartición de justicia y un retraso en las decisiones respectivas, lo cual podría dilucidarse, en su caso, hasta que se presenten las contradicciones de tesis ante el pleno de circuito correspondiente o esta Suprema Corte, lo cual implica un camino más largo e incierto.

Adelantó que está programada la discusión de otros asuntos con este mismo problema en el Tribunal Pleno — acciones de inconstitucionalidad 83/2021 y 79/2021—, por lo que se debería reflexionar acerca de la seguridad jurídica, en los términos indicados.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que, en cuanto al argumento de que algunos Estados puedan legislar al respecto y otros no, obedece a una interpretación distinta del artículo 73 constitucional y de la finalidad del Constituyente al reformarlo.

Apuntó que los cambios de criterios en los tribunales constitucionales suceden, justamente, cuando cambian sus

integraciones o se reflexionan nuevamente los temas, lo cual resulta muy positivo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto porque no únicamente se debe analizar el artículo 73 constitucional, sino diversas disposiciones constitucionales centrales, como sus artículos 124 y 133, los cuales se deben interpretar de manera estricta, conforme con la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal Pleno.

Recordó que en su tesis profesional realizó un estudio de derecho comparado de distribución de las competencias en un gobierno federal, y que el antecedente del artículo 133 constitucional proviene de la Constitución de los Estados Unidos de América.

En la especie, valoró que, al otorgar el artículo 73 constitucional la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para emitir los códigos nacionales en diversas materias, no implica que las legislaturas estatales puedan seguir regulándolas mientras aquél no ejerza dicha facultad, aunado a que la interpretación de la posición minoritaria deriva de un precepto transitorio, no de una disposición sustantiva constitucional.

Apuntó que en el debate del Constituyente para establecer estas legislaciones nacionales se argumentó que el orden local no atendía correctamente las disposiciones internacionales en diversos temas —entre otros, los

desaparecidos, trata de personas y la legislación procesal civil y familiar—.

La señora Ministra ponente Piña Hernández discordó en la interpretación que se ha dado al artículo quinto transitorio, puesto que su enunciado segundo es muy claro al establecer que “Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma”, por lo que debe leerse como una regla de aplicación temporal y no una constitutiva de competencia legislativa para las entidades federativas.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que resulta difícil suponer que el Constituyente hubiera previsto en el régimen transitorio respectivo los remedios en caso de omisión de expedir la legislación única, incluso después del plazo de ciento ochenta días que otorgó para ello, por lo que consideró que, por el momento, únicamente existe una responsabilidad política por parte del Congreso de la Unión que, independientemente de que las entidades federativas la impugnen mediante la controversia constitucional, ello no implica que las legislaturas estatales puedan ejercer una facultad exclusiva para emitir la legislación procesal única con el ánimo de dar certeza y certidumbre en materia civil y familiar.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto particular.

Estimó que resulta inexacto afirmar que los argumentos de la mayoría son técnicos y constitucionales, mientras que los de la minoría son prácticos o de pertinencia, puesto que también ésta ha utilizado argumentos interpretativos plausibles.

Aclaró que su postura no implica desconocer que la facultad en cuestión sea federal, sino que de los preceptos transitorios de la reforma constitucional se puede desprender que, mientras el Congreso de la Unión ejerce su facultad, las legislaturas locales pueden realizar adecuaciones, y si bien no lo expresa tal cual, tampoco dice lo contrario, por lo que, ante esas dos interpretaciones plausibles, se decantó por la que favorece el sistema federal mexicano.

Precisó que tampoco ningún miembro de la minoría mencionó el sistema norteamericano y subsidiario.

Indicó que, cada vez que este Tribunal Pleno modifica su criterio, puede generar ciertos problemas, pero se resolverán, en su momento, ante los tribunales correspondientes.

Por tanto, sostuvo su cambio de criterio y reiteró su voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró la postura y argumentos de la señora Ministra Ríos Farjat, con quien compartió un voto minoritario.

Añadió que, si originalmente las entidades federativas tenían la competencia para regular las materias civil y familiar, significa que la reforma constitucional al artículo 73 pretendió otorgarla ahora a la Federación; sin embargo, el propio Constituyente la condicionó, especialmente en su artículo transitorio quinto, hasta que no se dé la condición principal, esto es, que se expida la normativa única en materia procesal civil y familiar, por lo que, en tanto ello no ocurra, las legislaturas de las entidades federativas no han dejado de tener esa facultad. Por tanto, anunció su voto en contra del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa observó que el dictamen de la Cámara de Senadores, correspondiente al procedimiento de reforma constitucional de mérito, se señaló que “En el conjunto de disposiciones transitorias del proyecto de Decreto que se propone, se atiende lo relativo a la entrada en vigor de las disposiciones modificadas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo en lo relativo a la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo del 17, en que se proponen que entren en vigor a los 180 días naturales posteriores a dicha publicación. Se establece ese periodo para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas adecuen las leyes

generales y las leyes federales [así como las leyes procedimentales...]. A su vez, se dispone que el Congreso de la Unión expedirá la ley procedimental única en materia civil y familiar, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de las reformas. Adicionalmente, se prevé que continúe vigente la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas hasta en tanto entren en vigor la legislación a que se refiere la propuesta de adición de la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en la materia, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. También se propone que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación adjetiva federal y local civil y familiar deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme la misma”, con lo que estimó que se da una mejor idea lo que el Constituyente pretendió realmente, a saber, que la competencia sería federal y, por tanto, las legislaturas locales no pueden tenerla en materia procedimental civil y familiar.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 5.44.1 y 5.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado y reformado, respectivamente, mediante el Decreto Número 269, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras

Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto particular, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquella.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos impugnados, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para suprimir el considerando sexto, relativo a los efectos, dado que no se alcanzó la invalidez propuesta y no se hizo valer otro concepto de invalidez.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) en el primero, indicar que únicamente es

procedente la presente acción de inconstitucionalidad, 2) en el segundo, consignar la desestimación alcanzada y 3) en el tercero, señalar que únicamente se publique esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 5.44.1 y 5.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado y reformado, respectivamente, mediante el Decreto Número 269, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veintiuno. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 83/2021

Acción de inconstitucionalidad 83/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos del 2.388 al 2.416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionados mediante el Decreto Número 257, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 2.388 al 2.416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionados mediante el Decreto 257, publicado el catorce de abril de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. Esta declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de

improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos del 2.388 al 2.416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionados mediante el Decreto Número 257, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno; en razón de que, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 144/2017, entre otros precedentes, del artículo 73, fracción XXX, constitucional se desprende la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, lo cual excluye la concurrencia de las legislaturas locales en este tema, a partir de su entrada en vigor, esto es, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, máxime que en el caso se regula el juicio hipotecario en el código adjetivo civil local.

Personalmente, anunció su voto en contra y que reiterará su voto particular en este tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez de los artículos del 2.388 al 2.416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionados mediante el Decreto Número 257, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto particular, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquella.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos impugnados, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para suprimir el apartado VII, relativo a los efectos, dado que no se alcanzó la invalidez propuesta.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) en el primero, indicar que únicamente es procedente la presente acción de inconstitucionalidad, 2) en el segundo, consignar la desestimación alcanzada y 3) en el tercero, señalar que únicamente se publique esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos del 2.388 al 2.416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionados mediante el

Decreto Número 257, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves diez de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2022T16:21:12Z / 01/04/2022T10:21:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	60 b2 33 97 54 c8 9a 58 e2 5f 56 f5 12 de 9f 87 38 8e 7c 6c 82 e8 0f 7c a6 69 e0 de 9c d7 bc 02 c3 81 44 0e 47 a8 26 b5 e1 a1 13 f7 91 bd 62 e7 ff 00 cc 00 e6 f4 57 5c 50 83 30 45 58 4f 9e 77 fc 76 ca f2 02 18 f2 1f 07 ae f1 cb 3e 83 24 72 13 f6 7d a1 60 07 d2 14 9a 66 42 26 33 4c 38 d9 c5 0a 41 93 bc 53 e1 da ec ab 7f 0a b1 84 b5 2f 44 99 69 e3 dd da 0f 56 63 81 b5 c9 d5 8c 7c 50 09 7a b3 4a 47 36 cc c8 d2 10 4f 76 ac 3a 66 c2 32 b4 cd b0 62 11 27 9e 75 a8 fd 61 02 bc 04 5a 05 a8 58 c1 bb 88 17 58 42 44 03 22 73 e4 ba 2a bc 49 e6 82 97 e6 5b 07 d7 cf b2 c5 2c 1e 52 27 89 ee ac 1d fb 21 07 a3 19 a1 9e 64 3a f0 b1 2f 97 87 2d 0e 5b 78 cf 8a 08 c1 d3 d6 45 79 3f 9d 18 9c 03 20 b6 48 f9 d5 b6 25 0c 12 d0 44 48 6a 6f 1a fe 24 f3 c3 82 3c 91 7b 21 f4 73 af f5 62			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2022T16:21:12Z / 01/04/2022T10:21:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2022T16:21:12Z / 01/04/2022T10:21:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4577627			
	Datos estampillados	90B02F48EAAE617281F4C1EBABD6E547C232CC7A5753B687E973D38E9A70C061			

[illegible]